

S-T
Contestación



157328

OFICINA DE APOYO
FISCALIA ADMINISTRATIVA

2017 DIC 19 FM 5 03

CORRESPONDENCIA
FISCALIA

19 DIC 2017

RECEBIDO

Doctor

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad
SECCIÓN SEGUNDA

REF: PROCESO No. 11001333501620150097600
DEMANDANTE: HAROL CAICEDO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMA: NIVELACION SALARIAL

JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.020.727.484 expedida en Bogota y Tarjeta Profesional No. T.P. No. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico el 03 de octubre de 2017.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS EHEVERRY, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

DE LAS PRETENSIONES

- 1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 20135660840991 de fecha 24 de septiembre de 2013, mediante el cual se le resolvió desfavorablemente la solicitud

- del demandante.
2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el cómputo de la prima de actualización, la reliquidación y el ajuste de la Asignación de Retiro del demandante.
3. Que se efectuar nivelación salarial del demandante, teniendo en cuenta la base prestacional modificada.
4. Que se ordene a la demandada, efectuar los ajustes pretendidos desde el 1º de enero de 1996.
5. Que se tenga en cuenta el nuevo salario básico reajustado del demandante, para el cómputo retroactivo de los valores adeudados.
6. Que se le dé cumplimiento a la respectiva sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.
7. Que se reconozcan intereses moratorios de acuerdo con el C.P.A.C.A. y se ajuste la condena al I.P.C.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

AL RESPECTO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, POR CARECER DE SUSTENTO LEGAL, TAL Y COMO LO EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

LOS HECHOS UNO y CUATRO: Son ciertos, de acuerdo con la documentación aportada con la presente demanda.

LOS HECHOS CINCO a DIECIOCHO: No son hechos, se trata de elucubraciones del demandante, y citas normativas efectuadas a través de su apoderado.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

El Congreso de la República expidió la Ley 4º de 1992 mediante la cual dispuso que el Gobierno Nacional fijara el régimen salarial de los miembros de la Fuerza Pública, con base en una escala gradual porcentual.

"ARTICULO 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley fijará el régimen salarial y prestacional:

ARTICULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales conferidas, y conforme con la situación económica, política y social de aquel entonces, (Estado de Emergencia Social); expidió el Decreto Ley 235 1992, por medio del cual, se crea la prima de actualización, con la salvedad normativa consistente en que la vigencia de este factor salarial es transitorio, es decir, para los años de 1993 a 1996.

Esta última anualidad fue el momento en que se creó la escala gradual porcentual para nivelar /a remuneración del personal y retirado de la Fuerza Pública de forma definitiva en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 4³ de 1992, con el Decreto 107 de 1996, procediendo éste a fijar la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

El parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estableció:

"PARACRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4' de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992 - 1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica.

Es decir, a partir de 1992 y hasta el año de 1995, además del sueldo básico fijado por el gobierno existía un porcentaje correspondiente a la prima de actualización, pagadero durante la respectiva vigencia.

Finalmente, en el año de 1996 con la expedición del decreto 107 se consolidó la escala gradual única porcentual para los miembros de la Fuerzas Militares. A manera de ejemplo, el sueldo básico de un Sargento Primero para el quinquenio en que operó la prima de actualización, esto es los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996,

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS	Dto. 145	Dto. 335	Dto. 25	Dto. 65	Dto. 113	Dto. 107
INCREMENTOS SUELDO BÁSICO	25.53 %	33.02 %	36.33 %	59.22 %	35.29 %	29.12 %
% PRIMA ACTUALIZACIÓN	0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO	0	0	11.33 %	34.22 %	24.29 %	23.7 %

Del anterior cuadro se evidencia que los incrementos del sueldo básico realizados en el periodo 1992-1995 fueron superiores a los porcentajes de prima de actualización.

Posteriormente, se dictó el Decreto 133 de 1995 en desarrollo de las generales señaladas en la Ley 4a de 1992, con las mismas consideraciones de los anteriores, así:

"(...) Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

A partir del undécimo año de servicio 17.0%"

El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de agosto de ese mismo año, declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" de los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994.

Esta prima, tuvo su fundamento en la necesidad de nivelar los salarios de los miembros de la fuerza pública, conforme a un plan quinquenal 1992-1996, que determinó un porcentaje mensual sobre la asignación básica de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, fijando una vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial gradual porcentual única, con el fin de nivelar la remuneración de los miembros de la fuerza Pública y la Policía Nacional, en forma gradual, hasta llegar a una escala salarial única, en desarrollo de lo dispuesto por la ley 4' de 1992, es decir, que tuvo vigencia desde el 1° de enero de 1992 hasta diciembre 31 de 1995, puesto que a partir de 1° de enero de 1996 se estableció dicha escala salarial, mediante el Decreto 107 de enero 15 de 1996.

Por todo lo expuesto, las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberían liquidarse y pagarse de conformidad con las modificaciones consagradas en las asignaciones para cada grado. Y en virtud de la sentencia de nulidad antes referida, en el caso de la prima de actualización, se hizo extensiva al personal en retiro.

El Decreto 107 de 1996, por medio del cual fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, definiendo que los sueldos mensuales para el personal referido en actividad, correspondería al porcentaje indicado para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

El artículo primero del referido Decreto, precisó:

"Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros el nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de general."

Así mismo, se han expedido los Decretos números 122 de 1997 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 1463 de 2001, 2737 de 2001, 745 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004., 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 07 do 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010., 1050 de 2011 y 842 de 2012, que fijaron los sueldos básicos para el personal

de la Fuerza Pública, de acuerdo con el porcentaje para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

De la normatividad citada, se puede concluir que los aumentos salariales del personal de la fuerza pública, están regidos por los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, respetando siempre la escala gradual porcentual. Para el personal retirado, se debe tener en cuenta, además, el principio de oscilación, esto es, las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones en actividad, igualmente para cada grado.

Es decir, para los años de 1992 a 1995, el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, devengaron mensualmente el valor correspondiente a: asignación básica, prima de actualización y demás factores de liquidación; en tanto que el mismo personal retirado del servicio recibió el valor correspondiente a: asignación básica y demás factores de liquidación, sin que les fuera reconocida la prima de actualización.

Lo anterior era apenas obvio si se tiene en cuenta el carácter temporal y los beneficiarios específicos de la prima de actualización, pero a partir del año de 1996 la situación se equiparó dado que a la aplicación del principio de oscilación que regula la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados del servicio, se sumó la expedición del decreto 107 por medio del cual se consolidó la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a que aludía el artículo 13 de la ley 4a. de 1992, con lo cual expiró la vigencia de la prima de actualización.

Cabe en este punto precisar que, el principio de oscilación *"es el mecanismo especial adoptado por la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad"*, es decir, en virtud de este principio a un oficial o suboficial retirado se le liquida su asignación de retiro con base en la variación de la asignación que reciba un oficial o suboficial en servicio activo.

De todo lo expuesto, queda claro que no le asiste derecho a la parte demandante, pues el tema salarial para los miembros de la fuerza pública, ha sido fijado por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la citada Ley 4ª de 1992, quien tiene la facultad de determinar los salarios a devengar, sin que por esto, puede hablarse

, de discriminación alguna.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, en lo que hace referencia al término de prescripción, de conformidad con lo estipulado en los decretos 1211 y 1212 de 1990, es de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se hiciera exigible la prestación.

Al respecto, la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia del 4 de junio de 2007, proferida dentro del expediente 6572-05, precisó:

“Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones ‘que la devengue en servicio activo’ y ‘reconocimiento de’ fue expedida el 14 de agosto de 1997, y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciéndose el 19 de septiembre de 2001. Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001.

El actor alegó en el recurso, que la asignación mensual de retiro y la prima de actualización eran obligaciones mensuales de tracto sucesivo que nacen en forma periódica, razón por la cual, cada mesada tiene su propia prescripción cuatrienal.

Frente a este argumento, la Sala puntualiza que la prima de actualización fue una prestación que se otorgó a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, mediante los Decretos mencionados. Que éstos fueron declarados nulos por esta Corporación, habilitando a los retirados a acceder a este beneficio. Pero fue delimitada temporalmente la prerrogativa de recibir esta prima, hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones.

En efecto, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones

de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Se deduce de lo anterior, que si bien es cierto que la prima de actualización fue una prestación periódica, también lo es, que lo fue durante el tiempo en que estuvo vigente. Que el hecho de limitar en el tiempo, el pago de la prima de actualización, hace que al culminar su vigencia, desaparezca del mundo jurídico.

De conformidad con lo expresado, la exigibilidad de la prima de actualización vencía los días 17 de septiembre y 24 de noviembre de 2001, de acuerdo a las fechas en que quedaron ejecutoriadas las sentencias de esta Corporación; además si se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal contemplada en el Estatuto de la Policía Nacional, los derechos allí consagrados prescriben en 4 años desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Como el actor formuló la petición en sede gubernativa el 29 de noviembre de 2001 (fl.2), transcurrieron más de 4 años desde la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, razón por la cual, prescribió el derecho correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995. En consecuencia, esta Sala confirmará la sentencia impugnada que declaró probada la excepción de prescripción".

CONCLUSIONES

De conformidad con las pruebas allegadas al presente proceso, así como los argumentos expuestos por la parte demandante; al demandante no le asiste derecho a reclamar Prima de Actualización alguna; pero si en gracia de discusión tuviere derecho a ello, su pretendido derecho se encuentra prescrito, dado que este era exigible entre 1992 y 1995 y su solicitud en sede administrativa fue efectuada en el año 2014, esto es, 19 años después del último año de prestación.

DE LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que para la fecha de contestación de la presente demanda no tengo en mi poder el expediente administrativo y/o prestacional de la demandante, se está solicitando al área de la entidad pertinente, para que remita dicha documentación directamente al Despacho de conocimiento.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

DE LOS ANEXOS

1. Poder para actuar con sus soportes.
2. Resoluciones de competencias.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co.

Del señor Juez, atentamente,



JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO

C.C No. 1.020.727.484 exp. Btá

T.P. No. 234.455 del C. S. de la J.